

CONSTANCIA. Julio 22 de 2021 en la fecha para a despacho el escrito suscrito por la señora **VALENTINA ZULETA GALEANO**, mediante el cual solicita corrección del auto del 29 de junio de 2021, en el sentido que los dineros retenidos no sean consignados a órdenes de la señora Estercita Giraldo, como se menciona al final de la providencia, sino a nombre de Valentina Zuleta Galeano, como beneficiaria de los alimentos a cargo del ejecutado. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Valentina Zuleta Galeano

Demandado: Silvio Zuleta Correa

Radicado Nro. 2004-00163 Alimentos

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Revisada la presente actuación, se **ACLARA** que por error involuntario en la parte final del auto del 29 de junio del 2021, se indicó el nombre de la señora **Estercita Giraldo Garzón**, siendo lo correcto **VALENTINA ZULETA GALEANO**.

Para todos los efectos legales, la parte final del auto del 29 de junio de 2021 quedará así:

“[...] El porcentaje decretado deberá consignarse por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como descuento voluntario, con el código 6 y a nombre de la señora Valentina Zuleta Galeano [...]”.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3fedbd03994f5c7ff91f9a46f23197f558f7493a286c473aa73e65841d6740

Documento generado en 22/07/2021 03:59:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Julio 22 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 7 de julio de 2021 suscrito por el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, en su condición de apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, mediante el cual presenta inventarios y avalúos adicionales. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.2065
Rad. Nro. 2017-00145

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P. se dispone correr traslado por tres (3) días del inventario y avalúos adicionales presentado mediante memorial del 7 de julio de 2021 por el vocero judicial de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40d4ae2d59510c805da83f94ef84327a1b5d2c25b8c8f3d77bdae731efab67**
Documento generado en 22/07/2021 03:59:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2021-00182-00
SOLICITANTES: **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA**
JESUS HERNAN MORENO DUCUARA

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Divorcio promovido por los señores **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA** y **JESUS HERNAN MORENO DUCUARA**, a través de Defensor Público.

ANTECEDENTES

Mediante Defensor Público los cónyuges **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA** y **JESUS HERNAN MORENO DUCUARA**, pretenden se declare el Divorcio del matrimonio civil que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 29 de diciembre de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA** y **JESUS HERNAN MORENO DUCUARA**, contrajeron matrimonio civil el 29 de diciembre de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, registrado con el indicativo serial No.3215183. De dicha unión no se procrearon hijos.

Los esposos de consuno han decidido poner fin a su vida marital y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. de la Ley 25 de 1992.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 7 de julio de 2021, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia Registro Civil de Matrimonio suscrito por los señores LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA Y JESUS HERNAN MORENO DUCUARA.
- ✓ Copia Registro Civil de Nacimiento del señor JESUS HERNAN MORENO DUCUARA.
- ✓ Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por lo civil
- Los cónyuges no procrearon hijos

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos,

no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio civil llevado a cabo el 29 de diciembre de 1998 ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 3215183.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar divorcio de matrimonio civil que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado del matrimonio civil existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges, tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo al que llegaron las partes, presentado a este Despacho.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por la señora **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.401.095 y el señor **JESUS HERNAN MORENO DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.418, celebrado el día 29 de diciembre de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo serial No. 3215183.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **LINA CONSTANZA LOPEZ RIVERA** y **JESUS HERNAN MORENO DUCUARA**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 3215183.

Igualmente en las Notarías dónde hayan sido registrados los ex – cónyuges, para que se haga las correspondiente anotaciones en los Registros Civiles de Nacimiento.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d414f4b21d7535d83a694f0bdb4e200041abab787379113eba796582f59d83d

Documento generado en 22/07/2021 03:59:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Julio 22 de 2021

Señor Juez le informo que la demandada del presente proceso allego memorial solicitando lo siguiente:

Yo Dufrany Ibarra Arias identificada con cedula de ciudadanía número 24.826.976 de Neira, me dirijo a usted con el debido respeto me colabore con el acuerdo judicial aprobado en el proceso con radicado 2019-00273, su despacho solicito la colaboración de la trabajadora social adscrita al juzgado y al personal especializado del ICBF para hacer seguimiento a la situación de mi hija menos Salome Buitrago. A la fecha se viene presentando una situación de conflicto con la abuela paterna y con uno de sus hijos menores. Por lo anterior, solicito el contacto de la trabajadora social o del personal especializado del ICBF para q me asesoren y me acompañen en la resolución de esta situación.

Adicional le informo que aun no se ha solicitado por el Despacho la colaboración del ICBF para hacer seguimiento al caso de la menor conforme se ordenó en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, emitido por este judicial el 23 de septiembre del 2020.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

2019-273
Custodia y cuidado personal

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, julio veintidós de dos mil veintiuno

En el presente proceso de Custodia y cuidado personal ANDRES FELIPE - BUITRAGO GALLEGO frente a DUFRANY IBARRA ARIAS.

Vista la constancia de secretaria anterior mediante la cual la señora demandada solicita la intervención del ICBF para la revisión del caso de su menor hija tal como se indicó en la sentencia, esto en consideración que existen discrepancias con la abuela paterna de la niña respecto de la custodia de la niña, dispone el Juzgado lo siguiente:

Revisada la sentencia emitida en el tramite la cual es del siguiente tenor:

(...) RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **ANDRES FELIPE BUITRAGO GALLEGO Y DUFRANY IBARRA ARIAS**, respecto de su menor hija **SALOME BUITRAGO IBARRA** en el siguiente sentido:

“La señora Dufrany Ibarra, continuará con la custodia y cuidado personal de la menor Salomé Buitrago Ibarra.

La señora Dufrany se encargará de llevar y recoger a la menor Salomé, dos veces en la semana en la casa de la señora María Amparo, abuela paterna de la niña, ambas señoras se pondrán de acuerdo en cuanto a los días y horario. Cada quince días la señora María Amparo Gallego, estará con la niña Salomé de viernes a

domingo en este sentido se pondrán también de acuerdo la señora Dufrany y la señora María Amparo, acompañado del consentimiento del señor Andrés Felipe.

Acuerdan también las partes que la relación entre la abuela paterna, la señora María Amparo, y la progenitora de la menor, la señora Dufrany, a partir del presente momento empezará a mejorar al igual que la relación con el señor Andrés Felipe, en pro del bienestar de la menor Salomé. Así mismo ambas partes contarán con un medio de comunicación telefónico, para estar en comunicación entre padre, madre y abuela paterna con la menor Salomé. También acordarán lo pertinente con la alimentación de la menor mientras se encuentre en casa de la abuela paterna.

Cuando el señor Andrés Felipe Buitrago, cuente con la disponibilidad de tiempo, se podrá comunicar con la señora Dufrany, para que permita que la menor Salomé disfrute durante dicho tiempo con su padre.

A partir de la fecha debe mejorar la relación entre ambas familias.

El anterior acuerdo va dirigido en protección de los derechos fundamentales de la menor SALOME BUITRAGO IBARRA, donde colaboró la Defensora de Familia, los Apoderados de las Partes al igual que la abuela paterna, señora María Amparo Gallego

El presente acuerdo está sometido a la variación de las circunstancias. El incumplimiento al mismo acarrea fraude a Resolución judicial.

SEGUNDO: El suscrito Juez solicita la colaboración a la Trabajadora Social adscrita al juzgado de Familia y al personal especializado del ICBF (con intervención terapéutica para el grupo familiar Andrés Felipe, Dufrany Ibarra, María Amparo Gallego y la menor Salomé), para hacer seguimiento a la situación de la menor del presente proceso por el término de un año, en aras de la protección de sus derechos fundamentales....

Teniendo en cuenta lo decidido en el anterior auto y toda vez que según se indicó en la constancia de secretaria anterior aún no se le notifica al ICBF lo pertinente al seguimiento al caso de la menor, se dispone antes de oficiar al ICBF en lo pertinente se ordena oficiar a la Trabajadora Social del Centro de Servicios que se encuentre en turno para que por favor realice una visita social al hogar de la niña para que indique con precisión y exactitud, si actualmente se está cumpliendo lo decidido en el auto que aprobó la conciliación respecto de la custodia y cuidado personal de la menor Salome Buitrago Ibarra, y constató acerca de las discrepancias que se puedan presentar entre la progenitora de la niña y la abuela paterna señora María Amparo Gallego.

Una vez se rinda informe por la citada profesional en este sentido se ordenará oficiar al ICBF para que proceda a realizar intervención con su grupo interdisciplinario al grupo familiar de la niña esto es el señor Andrés Felipe Buitrago Gallego, Dufrany Ibarra, María Amparo Gallego conforme se indicó en el referido auto.

Una vez se realice lo anterior se procederá a tomar las decisiones del caso respecto de si hay lugar a tomar decisiones contundentes respecto de la modificación de la custodia de la niña.

Notifíquese en lo pertinente la trabajadora Social del Centro de Servicios.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe874a5e8a53662edf8bb2a5ce7b96eb4dd73648a973cf4bd041c759c72039d**
Documento generado en 22/07/2021 03:59:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. No 2021-00151

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Julio veintidós de dos mil veintiuno.

Las señoras GLORIA INES CARMONA GALVIS, OLGA NEIRA VALENCIA y LIGIA CLEMENCIA CARMONA, interpusieron acción de tutela, contra FIDUPREVISORA S.A, y el día 04 de junio de 2021, el Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de PETICION, a favor de las accionantes, y en consideración a que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, según lo manifestado en el escrito de **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por el apoderado judicial de las accionantes, se procederá a tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto. 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“DESACATO. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela, promovida por las señoras **GLORIA INES CARMONA GALVIS, OLGA NEIRA VALENCIA y LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEON**, con c.c. Nos 24.364.095, 25.096.014, 30.310.624 proferido por este Juzgado en los términos consignados en dicha providencia, y notificada en forma legal a dicha dependencia, esto, de acuerdo a los hechos expuestos por las accionantes en su escrito, so pena de incurrir en **DESACATO**, y se disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para el efecto, de acuerdo con la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las Incidentantes y a las entidades accionadas, para los fines que estime pertinentes y a fin de que procedan de conformidad, en el término de TRES (3) días.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, para en la presente acción como vocero judicial de las actoras y en los términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

J U E Z

Daap


Por Estado Número _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, de 2021

DARIO A. AGUIRRE PALOMINO
Secretario

GU

LEZ

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3487215b3aed865159de9aa0e3ab7229943290806325ea56bfb3cc2ff09e49fc

Documento generado en 22/07/2021 08:23:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Julio 21 de 20201

Señor juez le informo que la parte demandada manifiesta haber pagado directamente a la demandante cuotas alimentarias por valor de \$1.250.000 y \$1.670.000.

Revisado el portal de depósitos judiciales se observa que no existen abonos por ese valor consigandolos a órdenes del juzgado.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2018-00189
Ejecutivo de alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Julio Veintidós de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por DIANA - DELGADO CARDONA frente a CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO.

En el presente proceso se allega por la apoderada judicial del demandado, dra. Maria Eugenia Rojas Parra, solicitud en el siguiente sentido:

..Conforme a lo manifestado por su Honorable Despacho en auto del 25 de junio de 2021, en el cual no acceden a mi petición, por cuanto presuntamente el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO, aun le adeuda un saldo por concepto de alimentos por valor de \$806.852 a la señora Diana Delgado, sin embargo no se tuvo en cuenta por parte de su Honorable Despacho los pagos que de manera física le hizo el demandado a la señora Delgado Cardona, por recibo de \$1.250.000 y mediante transferencia bancaria a la cuenta de la cual ella es la titular por la suma de 1.670.000.

Por lo anterior depreco de su Honorable Juzgado, se sirva realizar una nueva liquidación del crédito, conforme a los descuentos de nómina, los cuales en la actualidad superan el valor conciliado es decir la suma de \$540.000 y de las cuales existe un saldo a favor de mi prohijado, a pesar de los múltiples requerimientos que se han hecho para que se dé por terminado este proceso por pago total de la obligación, y lo que requiere de manera urgente por los constantes requerimientos que le hace su empleador frente a este asunto...

Para resolver se considera,

Revisado el expediente virtual se observa que mediante auto emitido el 13/07/2021 el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el demandado, en la cual no solo se tuvieron en cuenta las cuotas adeudadas hasta el momento de la liquidación sino también los abonos imputados al crédito por consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario, la cual arrojó un saldo adeudado aún por el demandado en la suma de \$2.287.707 al mes de julio del 2021, razón por la cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la apoderada del demandado.

Ahora bien, se solicita por la mencionada profesional del derecho se realice nuevamente la liquidación del crédito dado que no se tuvieron en cuenta abonos realizados por el demandado realizados directamente a la demandante así \$1.250.000 y 1.670.000, lo cierto es que el Despacho desconoce la existencia de dichos abonos dado que en el expediente no obran los comprobantes que den cuenta de que efectivamente se hubieren realizado y sobre todo que la demandante los hubiese recibido.

En vista de lo anterior, y antes de tomar las decisiones del caso, se hace necesario requerir a la parte actora, señora DIANA DELGADO CARDONA para que proceda a informar al Despacho, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, si en efecto recibió de parte del demandado los referidos abonos, si fue así dirá en qué fechas los recibió, porque vía y si los mismos corresponden a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado y cobradas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR
GONZALEZ**

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740df3c46d910253d70058cc1c0b852e55
bc2208511bca32276cfc56eb462931**

Documento generado en 22/07/2021
03:59:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIA: Julio 21 de 20201

Señor juez le informo que la demandada del presente proceso consignó en la cuenta del Despacho sendas cuotas alimentarias por valor de \$200.000 y \$170.000.

Adicional le informo que la Defensora de Familia del ICBF allegó guía de correo mediante la cual informa que se le envió comunicación a la parte convocada.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-177
Ejecutivo de alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio veintidós de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por el ICBF en beneficio del menor KEVIN TORRRES LOPEZ frente a ASTRID CAROLINA LOPEZ SANTOS.

Visto el memorial allegado por la Defensoría de Familia del ICBF por medio del cual arriba al expediente virtual copia de la guía de correo No. 9103006931 de Servientrega mediante la cual indica que se le envió una comunicación a la señora Astrid Carolina López Santos y que la misma fue debidamente recibida por ésta.

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensora de Familia del ICBF, se dispone incorporar al trámite la copia de la guía de correo referenciada, a la cual no se le dará trámite alguno hasta tanto se allegue la copia cotejada de la notificación que se le hizo a la demandada a través de la misma tal como lo preveé el art. 291 del C. G. del P.

Lo anterior se requiere para determinar si la notificación enviada a la demandada en su dirección física, corresponde a la citación para notificación, ora a la notificación por aviso, y de esta manera verificar la efectividad de la notificación conforme lo indica la preceptiva legal en cita.

Por último y teniendo en cuenta que se han consignado cuotas alimentarias para el presente proceso de parte de la demandada, tal como se indicó en la constancia de Secretaría anterior, se ordena requerir a la Defensoría del Familia del ICBF, para que indique con exactitud quién va a retirar las mismas, dado que el beneficiario es menor de edad.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR
GONZALEZ**

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a45a9b284b178c104a701d5453096067f6f
46a1fbce7b5777980a45047cca3e6**

Documento generado en 22/07/2021
03:59:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**